



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN CT-CI/A-24-2024

### INSTANCIAS VINCULADAS:

UNIDAD GENERAL DE  
INVESTIGACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO  
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524002224, en la que se pide lo siguiente:

*“Solicito conocer por parte de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la SCJN si existe alguna denuncia en contra de (...) y/o está siendo sujeto a investigación por alguna presunta infracción administrativa y/o está en procedimiento responsabilidad administrativa. Si es así, que me informe sobre qué versa la denuncia y/o acusa.”*

**SEGUNDO. Requerimiento de información.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2801-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por correo electrónico el diecisiete de

octubre de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) que se pronunciaran sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

**TERCERO. Informe de la DGRARP.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1909/2024, en el que se informa:

*“Para dar respuesta a la solicitud, se tiene en cuenta que, conforme a los artículos 38, fracciones VIII y IX<sup>1</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2, fracción IV<sup>2</sup>, del Acuerdo General de Administración V/2020, DÉCIMO, fracción II<sup>3</sup>, del Acuerdo General de Administración IX/2021, y 5, fracción II<sup>4</sup>, del Acuerdo General de Administración I/2022, esta dirección general solo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien a personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, con excepción de las Ministras y los Ministros.*

<sup>1</sup> Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

**‘Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)

<sup>2</sup> Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

**‘Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

(...)

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;’ (...)

<sup>3</sup> Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

**‘ARTÍCULO DÉCIMO.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

<sup>4</sup> Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

**‘Artículo 5.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)



*En ese sentido, se destaca que de conformidad con el artículo 14 del citado Reglamento Orgánico, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) es el área competente para recibir y tramitar quejas o denuncias, así como realizar las investigaciones respecto de las faltas administrativas de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal (excepto Ministras y Ministros).*

*Con base en lo anterior, esta área solo es competente para pronunciarse sobre la substanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa contra personas servidoras públicas de este Alto Tribunal (excepto Ministras y Ministros).*

*Ahora bien, ya que se pide información sobre procedimientos de responsabilidad administrativa contra una persona específica, se determina que el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de dicha información es confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT-CUM/A-5-2024<sup>5</sup>, CT-CI/J-9-2024<sup>6</sup>, CT-CI/A-12-2024<sup>7</sup> y CT-VT/A-31-2024<sup>8</sup>, por citar algunos ejemplos, el cual se considera aplicable en este caso, porque el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de procedimientos vinculados con la persona a la que hace referencia la solicitud, implica proporcionar información de una persona identificada o identificable que, relacionada con otros datos, podría revelar aspectos de su vida personal; por tanto, se reitera, el solo pronunciamiento sobre lo solicitado debe clasificarse como confidencial.*

*Además, pronunciarse sobre la existencia o no de los procedimientos solicitados podría generar juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado, por lo que, se reitera, es confidencial el solo pronunciamiento sobre procedimientos de responsabilidad administrativa vinculados a la persona que menciona la solicitud.*

**CUARTO. Informe de la UGIRA.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-185-2024, en el que se señala:

<sup>5</sup> Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

‘Consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-04/CT-CUM-A-5-2024.pdf>’

<sup>6</sup> Corresponde al pie de página número 6 del documento original.

‘Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-CI-J-9-2024.pdf>’

<sup>7</sup> Corresponde al pie de página número 7 del documento original.

‘Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-A-12-2024.pdf>’

<sup>8</sup> Corresponde al pie de página número 8 del documento original.

‘Resuelta en sesión de 2 de octubre de 2024.’

*“En relación con lo solicitado, se resalta que conforme al régimen normativo previsto en el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tratándose de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de los poderes judiciales, cada uno de los órganos serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan.*

*Además, se tiene presente que en términos del artículo 3, fracciones II, III y IV, de esa Ley General se delineó el sistema adjetivo en la materia, entre lo que se destaca la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades –investigadora, substanciadora y resolutora–.*

*En ese sentido, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esta Unidad General **únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas responsabilidades administrativas.***

*Ahora bien, de la solicitud se advierte se pide se informe lo siguiente:*

- 1. Si existe alguna denuncia en contra de la persona que ahí se indica y/o si está sujeta a una investigación por alguna presunta infracción administrativa.*
- 2. Si está en procedimiento de responsabilidad administrativa esa persona.*
- 3. En ambos supuestos previamente indicados se informe sobre qué versa la denuncia y/o ‘acusa’.*

*De este modo, de conformidad con el ámbito de las atribuciones que corresponde a esta autoridad investigación en materia de responsabilidades administrativas, el presente informe se constriñe a lo previamente sintetizado en el punto 1 y lo correlativo del punto 3, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora será la competente para dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa (punto 2), lo que en ningún caso podrá ser ejercido por la autoridad investigadora.*

*En ese sentido, se estima que la información solicitada en lo que es competencia de esta Unidad General es de carácter confidencial en términos de lo que establecen los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona<sup>9</sup>, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de una investigación en materia de responsabilidades administrativas y menos los presuntos hechos sobre los que*

<sup>9</sup> Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

*‘Véase la tesis [P. LX/2000](#) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: ‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.’*



*podiera versar en el caso de existir la investigación, en tanto que en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.*

*De este modo se considera que, divulgar información respecto a la **sola existencia o inexistencia de denuncias que se hubieren presentado ante esta Unidad General, en contra de cualquier persona**, esto es, en las que se atribuyan a una persona identificada o identificable, por parte de quien denuncia, cualquier falta en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito de sus atribuciones, derivado de alguna denuncia, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.*

*Es así que, esta Unidad General estima que proporcionar información respecto a la existencia o inexistencia de quejas o denuncias implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias, se podría considerar como la validación de su probidad.*

*Entonces, proporcionar información como la que se solicita relacionada con denuncias que se hubieren presentado ante esta Unidad General, en las que se atribuyan conductas que se estimen pudieran constituir infracciones administrativas –desde la perspectiva del denunciante–, respecto de una persona identificada o identificable, inclusive su sola expresión numérica o proporcionar información sobre los presuntos hechos que se hubiesen señalado en una denuncia para el caso de que ésta existiera, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, ya que de ser el caso, ello significaría sólo el señalamiento de la persona denunciante, de manera que mientras no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se correría el riesgo de exponer a la persona o personas de que se trate a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.*

*En suma, la difusión de información como la solicitada podría contravenir el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ya que se considera que su divulgación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa; de ahí que estas acciones deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal<sup>10</sup>.*

<sup>10</sup> Corresponde al pie de página número 2 del documento original  
‘Véase la tesis **1a. CCC/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: ‘**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.**’

*El criterio de clasificación ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en la resolución dictada en el expediente CT-VT-A-19-2024<sup>11</sup>.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita tener por desahogado el requerimiento formulado a esta Unidad General.”*

**QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.**

Mediante correo electrónico de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2894-2024 y el expediente electrónico UT-A/0594/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-24-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-446-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

**SÉPTIMO. Ampliación del plazo.** En sesión de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo de respuesta.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y

<sup>11</sup> Corresponde al pie de página número 3 del documento original.  
'[CT-VT-A-19-2024.pdf](#) Resuelto en sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro.'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Impedimento.** El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia<sup>12</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

---

<sup>12</sup> “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;” (...)

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>13</sup>, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**TERCERA. Análisis.** En la solicitud se pide información acerca de denuncias presentadas contra una persona identificada, si está bajo investigación o en procedimiento y, de ser así, el contenido de la denuncia o acusaciones en su contra.

En respuesta a la solicitud, la UGIRA señaló que en el ámbito de las atribuciones de investigación en materia de responsabilidades administrativas, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificable, así como los presuntos hechos sobre los que pudiera versar la investigación, en caso de existir, debe clasificarse como información confidencial, con apoyo en los artículos 116<sup>14</sup> de la Ley General de Transparencia y 6<sup>15</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales).

---

<sup>13</sup> **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

<sup>14</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>15</sup> **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, porque la esfera de privacidad e intimidad de una persona implica que el Estado no revele la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) y de una investigación que se haga respecto de hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos puede hacerse con la simple presentación de una queja o denuncia.

Por su parte, la DGRARP precisó que, conforme a sus atribuciones, no le corresponde pronunciarse sobre denuncias, pues solo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en relación con los procedimientos, esa instancia señaló que, atendiendo al criterio sostenido en los expedientes CT-CUM/A-5-2024, CT-CI/J-9-2024, CT-CI/A-12-2024 y CT-VT/A-31-2024, el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de lo solicitado implicaría revelar información sobre una persona identificada o identificable, la cual, relacionada con otros datos, podría exponer aspectos de su vida personal, incluso de diversas personas involucradas en el asunto, exponiendo datos sensibles, por lo que clasificó como confidencial esa información, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I<sup>16</sup>, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción IX<sup>17</sup>, de Ley General de Datos Personales.

<sup>16</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

<sup>17</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”*

(...)

Atendiendo a lo señalado por las instancias vinculadas, se recuerda lo argumentado en otras resoluciones, en el sentido de que en materia de responsabilidades administrativas, en este Alto Tribunal participan diversas autoridades, según la etapa procedimental y la falta imputada:

- a. La investigación que corresponde a la UGIRA;
- b. La sustanciación del procedimiento que corresponde a la DGRARP, y
- c. La resolución y, en su caso, imposición de sanciones, que corresponde a la Ministra Presidenta tratándose de faltas no graves y al Tribunal Pleno por faltas graves.

Lo solicitado consiste en la existencia de denuncias en contra de una persona identificada y si está sujeta a investigación por alguna posible falta administrativa, lo cual es competencia de la UGIRA, mientras que lo relativo a la existencia, en su caso, de algún procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a la persona que menciona la solicitud sí es competencia de la DGRARP y se considera que se debe emitir un análisis integral sobre ambas respuestas, ya que los procedimientos de responsabilidad administrativa, desde la presentación de la denuncia o queja hasta la resolución, comprenden tres esferas competenciales, la de investigación de los hechos, la sustanciación del procedimiento (etapa en la que se notifica a la persona presunta responsable para que presente sus defensas) y la resolución.

Ahora bien, para confirmar o no la confidencialidad de la información solicitada, se recuerda lo argumentado en otros asuntos<sup>18</sup> en

<sup>18</sup> Resoluciones que sirven como precedentes:

[CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): queja en contra de una persona por acoso y hostigamiento laboral.

[CT-CI/J-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados contra personas servidoras públicas con una adscripción específica.

[CT-CI-J-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): si existen denuncias por acoso laboral o sexual o sobre corrupción en contra de una persona específica.



los que se analizó información similar a la que nos ocupa, en los que este Comité ha sostenido que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>19</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

[CT-VT-A-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): quejas por acoso laboral o sexual en contra de una persona identificada.

[CT-VT-A-16-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): expedientes por acoso laboral en contra de una persona y si el personal a su cargo interpuso quejas por ese motivo en su contra.

[CT-VT-A-17-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): antecedentes de acoso sexual, acoso laboral respecto de una persona.

[CT-CI/J-9-2024](#): resolución de dos denuncias presentadas en contra de una persona identificada o, en su caso, el motivo y fundamento para desecharse.

[CT-VT-A-19-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): entre otra información, denuncias presentadas en contra de una persona identificada.

<sup>19</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6<sup>20</sup>, Apartado A, fracción II, y 16<sup>21</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no está sujeta a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la

---

<sup>20</sup> “**Artículo 6.** (...)”

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

<sup>21</sup> “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Datos Personales<sup>22</sup>.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>23</sup>, de la Ley General de Transparencia.

En el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>24</sup> de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada, conforme se argumentará.

<sup>22</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>23</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>24</sup> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Sobre el carácter confidencial de información como la que se pide en la solicitud que da origen a este asunto, este Comité se ha pronunciado en las resoluciones CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-VT/A-5-2023, CT-VT/A-16-2023, CT-CI/J-9-2024 y CT-VT/A-19-2024, señalando que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino, más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Por ello, se reitera lo señalado en los precedentes que se invocan, en el sentido de que aun cuando se pida solamente la cantidad de denuncias, investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en contra de una persona determinada (expresión numérica), el solo pronunciamiento, en su caso, sobre dicha expresión numérica sí es susceptible de generar un perjuicio e impactar en los espacios social, laboral y personal de la persona a quien hace referencia la solicitud, puesto que implica un pronunciamiento sobre ese aspecto en el sentido de mencionar, en su caso, que es objeto de un procedimiento de esa índole.

En efecto, el hecho de revelar el dato sobre la posible existencia de denuncias, alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de una persona identificada o identificable, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, afectando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso hipotético de que no existan denuncias, investigaciones o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimientos de responsabilidad en contra de una persona, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el pronunciamiento sobre información relativa a las denuncias presentadas o no en contra de una persona identificada o identificable por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa y, en su caso, alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de tales denuncias, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En relación con denuncias contra personas identificadas, se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA 4694/19<sup>25</sup>, que en la parte conducente se transcribe:

(...)

*“Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.*

***Es ese sentido, dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.***

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público**, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

(...)

<sup>25</sup> Resuelto el 7 de agosto de 2019, consultable en: [consultas.inai.org.mx/sesionessp](https://consultas.inai.org.mx/sesionessp)

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia” (...)*

Acorde con lo argumentado en la resolución CT-CUM/A-2-2023, este órgano colegiado estima que el solo hecho de pronunciarse sobre la existencia o no de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable y, en su caso, alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de tales denuncias, implica, razonablemente, la afectación a los derechos de presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona mencionada a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de la persona que estuviera involucrada, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de la persona involucrada, al exponerla previa y públicamente como denunciada por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, aun cuando solo se cuente con el juicio de la persona denunciante, respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022<sup>26</sup>, que también se cita en el expediente CT-CUM/A-2-2023, relativo a que (...)“*implicaría el*

---

<sup>26</sup> [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



*riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales” (...).*

En cuanto a la presunción de inocencia, se cita la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO”*, en la que se señala que: *“el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como ‘delincuentes’, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal”*, lo que, por analogía, resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que si se divulga que una persona identificada o identificable fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, cuando menos, esa persona podría estar *“involucrada”* en una investigación o procedimiento de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo dañaría su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, incluso, dañaría al proceso sobre la falta administrativa.

En otras palabras, se reitera que la difusión de información sobre denuncias presentadas en contra de la persona específica y si derivado de ello se sigue alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa, implica un riesgo razonable de afectación a la persona mencionada, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno de su vida laboral, profesional,

social o personal, lo que podría derivar en “*una forma de maltrato social*” injustificado, además del posible daño a sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia.

Por tanto, se confirma el carácter confidencial del solo pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con los diversos 3, fracción IX, y 6, de la Ley General de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información solicitada, de acuerdo con lo argumentado en la última consideración de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades  
Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

YLYkHJcxAKPR0j3CSFLU5IK6FKNN/+wcsGjBJjWjrjwU=